

Buenos Aires, 27 de marzo de 2009.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que esta Corte advierte que se ha incurrido en un error material en el último párrafo del considerando 3° del pronunciamiento del 26 de marzo del corriente año, que exige su corrección según la previsión contenida en los artículos 36, inciso 6, y 166, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que la enmienda que se efectuará no altera lo sustancial de la decisión.

2°) Que en el marco antedicho se subsana el error de transcripción en el que se ha incurrido, en el sentido de que la decisión adoptada encuentra su fundamento en la Ley General del Ambiente —tal como se indicó en el último párrafo del considerando 3°—, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general, art. 32, ley 25.675".

Por ello, se resuelve: Aclarar la sentencia dictada a fs. 313/316 en el sentido indicado en los considerandos que anteceden. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA